

No creo que á las autoridades se les importó nada quién fuera el amo de las mercancías, lo cogieron todo y lo cogieron sabiendo bien que no todo era perteneciente á Patrick Milmo.

Digo que el Gobierno debe indemnizar al reclamante el valor de los efectos perdidos, el detrimento sufrido por los que fueron devueltos, y los daños y perjuicios ocasionados por la detencion, así como los gastos hechos por él y sus agentes las diferentes veces que intentaron que se les restituyeran dichos efectos.

A todo esto debe agregarse el interes del seis por ciento.—*W. H. Wadsworth.*

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

#### NUMERO 66.

##### Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El agente de México suplica al Hon. Arbitro se sirva examinar este caso en relacion con el número 414

de Hacpoard y Mac Grorty, á que hace referencia el señor comisionado de los Estados- Unidos en su opinion y en cuyo expediente se hallan pruebas y alegatos de la defensa que comprenden ambos casos.

El Sr. Wadsworth ha tenido por conveniente hablar de los procedimientos seguidos contra el súbdito Patrio Milmo, marcándolos con el sello de su reprobacion, cual si fuesen la materia del presente caso.

No cree el que suscribe que en el estado actual de los trabajos de la Comision, debe divagarse en hacer explicaciones sobre asuntos extraños, y cuenta con que no se habia de pasar en revista la conducta del Gobierno mexicano para con todos los extranjeros, al examinar las reclamaciones de ciudadanos americanos, ni se pretenderá que refluya en beneficio de estos cualquiera apreciacion favorable á individuos de otra nacionalidad, cuyas quejas no pueden ganar ni perder nada por el juicio que de ellas se forme alguno de los miembros de esta Comision.

No es del caso presente inquirir si fué ó no legal el aseguramiento de bienes pertenecientes á Milmo, decretado por una autoridad judicial de México.

La cuestion es simplemente, si, supuesto el decreto para tal aseguramiento, al llevarlo á cabo se injurió á los dueños de algunas propiedades halladas en poder de Milmo y comprendidas en aquel.

Parece que la solucion es bien sencilla. Cuando se embargan bienes de cualquiera clase, todos los que se hallan en poder de la persona contra quien se ha dictado

la providencia, se reputan suyos mientras no se manifieste y pruebe lo contrario.

¿Cuál otro procedimiento podría seguirse? se querrá que antes de verificarse un embargo se haya de llamar á todos los que pretendan ser dueños de algunos efectos existentes en poder de la persona ó casa de comercio de que se trate, para que con solo que así lo digan queden tales efectos eximidos del aseguramiento?

¿Cómo sería esto posible con tal sistema en ningun caso?

¿Faltarían por ventura á cualquier deudor amenazado de embargo amigos oficiosos ó deferentes que se prestaran á aparecer como propietarios de las cosas por secuestrar?

No, á México lo mismo que á cualquiera otra nacion, solo se le puede exigir que sus autoridades respeten en tales casos la propiedad de personas extrañas á la responsabilidad que se trate de hacer efectiva, *cuando esas personas acudan á dichas autoridades á hacer valer sus derechos.*

Ahora bien, consta por los documentos presentados en defensa, que ni Bennet ni Hacpoard y Mac Grorty hicieron gestion alguna para probar su propiedad en los bultos que dicen les pertenecian, y que la única persona que alegó derecho de propiedad en parte de los efectos embargados á Milmo en Piedras Negras, un español llamado Herrería, se le devolvieron desde luego los que

acreditó pertenecerle. (Documento C., D. y G. de los contenidos bajo el número 11 en este expediente).

George W. Bennet y Martin Steinthal han declarado que como agentes de William Bennet reclamaron á los empleados que habian hecho el secuestro de los bienes de Milmo, mostrando los conocimientos y la órden de dicho William Bennet, y que ni sus gestiones ni las de éste, que acudió tambien á reclamar, dieron resultado alguno. (Papeles números 3 y 4).

Los señores comisionados no hallaron suficientes estos datos para dar por probadas las gestiones en forma que hubiesen hecho los declarantes para acreditar la propiedad de William Bennet ante las autoridades competentes en Piedras Negras, y con demasiada consideracion hácia el reclamante, le previnieron perfeccionar sus pruebas, precisando entre otras cosas "cuál hubiese sido el procedimiento seguido por su representante para obtener la devolucion de los efectos." (Papel número 17).

El reclamante no ha dado satisfactorio cumplimiento á ninguna de las prevenciones de ese acuerdo de los comisionados, y respecto del indicado punto (que era de los más esenciales) solo se ha presentado la declaracion de James P. Sweeney, que dice haber estado ausente de Piedras Negras en el tiempo en que pudieron hacerse dichas gestiones, y sin embargo, refiere que Steinthal hizo diligencias (sin expresar cuáles) para lograr el desembargo, empleando abogados (no los menciona), pro-

curando pruebas de testigos (tampoco los nombra), etc., pero que su pretension fué desechada.

Agrega que Bennet llegó de Matamoros y aunque hizo *iguales diligencias* nada consiguió hasta que habiéndosele aconsejado que llevara á Monterey las pruebas que tenia para acreditar su propiedad lo verificó así, logrando que á mediados de Junio de 1864 se remitiese orden por el tribunal de esa ciudad para la entrega de las mercancías á su dueño. (Papel número 19).

Otro testigo, Anselmo Martinez, (papel número 20) ha declarado que ayudó primeramente á Steinthal y luego al mismo reclamante á procurar el desembargo de los efectos de éste, presentando solicitud escrita al juez, pero que nada consiguió, aunque á él se le pagaron 500 pesos por sus servicios. Probablemente habria algo de cierto sobre esto último, aunque los servicios del testigo no hayan sido precisamente los que refiere.

Para que á la declaracion de Sweeney que no fué testigo presencial se le pudiera dar algun valor seria necesario que hubiese manifestado cómo supo lo que refirió en ella como gestiones del agente de Bennet y de este mismo para recobrar sus efectos, y que, por lo menos, se presentara la orden del tribunal de Monterey para la entrega de esos efectos á Bennet, pues por ella se podria inferir siquiera si habian mediado tales gestiones; pero en vez de esta orden la que se ha presentado (papel número 21) expresa que los bienes secuestrados se entregaron á *Milmo* ó á quien lo represen-

*tara*, y no á Bennet ó á su representante. Esta fué la orden expedida por el tribunal de Monterey en 24 de Junio de 1864.

En cuanto á lo referido por Anselmo Martinez sobre haberse presentado escrito al juez que habia ejecutado el embargo, no basta que lo diga así este testigo, (cuyos servicios fueron tambien pagados), porque más probable es que se produzca con falsedad con ese motivo que el que declare lo cierto, sino que es necesario hacer constar que se cumplió con las leyes de México promoviendo en debida forma el recurso correspondiente.

Así como consta en el expediente de embargo de bienes de Milmo en Piedras Negras, que el súbdito español José Antonio Herrerías presentó un escrito en forma pidiendo la devolucion de algunas mercancías pertenecientes á los representados por él, constaria tambien la solicitud escrita á que alude el testigo Martinez, si se hubiese presentado; y de la misma manera que á Herrerías se le entregaron los efectos que reclamaba, se le habrian entregado á Bennet ó á su representante los que acreditara pertenecerle.

El que suscribe espera que el Honorable Arbitro con vista de las pruebas de defensa en este caso y en los de Hacpoard y Mac Gorty y Martin Steinthal se persuadirá plenamente de que no hubo gestion alguna en debida forma de parte de los reclamantes para el recobro de los efectos de su propiedad que alegan haberse com-

prendido en el embargo de los bienes de Patricio Milmo en Piedras Negras.

Y siendo así ¿cómo puede hacerse responsable á México de los perjuicios que, á ser cierto el hecho, hayan resentido los reclamantes? ¿pudo adivinar la autoridad ejecutora de ese embargo que algunos efectos comprendidos en él no pertenecian á Milmo sino á Bennet y otros? ¿no estaban obligados los que hoy se quejan á usar de sus recursos ordinarios en México del mismo modo que lo hizo un súbdito de España y hubiera tenido que hacerlo un mexicano en el caso en que se supone?

Decir, como lo hace el Sr. Wadsworth en su opinion, que el Gobierno de México no ha debido embargar y detener los efectos de otras personas no responsables de los actos que se perseguian en Milmo, cuando no se ha demostrado que tales personas alegaran y probaran su propiedad, equivale á sostener que ese Gobierno, ó más propiamente, la autoridad judicial que decretó el embargo de los bienes de Milmo, debió abstenerse de llevarlo á cabo por evitar la posibilidad de que se comprendiesen en él algunos efectos pertenecientes á otras personas.

De este modo se llega forzosamente hasta la conclusion de que la República de México no puede ejercer su soberanía ni en los actos de administracion de justicia por no exponerse á perjudicar á ciudadanos americanos, quienes, ó pretenden estar exentos de someterse

allí á las leyes para hacerle valer sus derechos ó han de ser creidos simplemente bajo la fé de su palabra, siempre que aleguen haberlo hecho en vano, aunque se presente el ejemplo de otra persona, que en idénticas circunstancias á las que ellos se coloquen, obtuviera justicia luego que la solicitó en debida forma.

El agente de México espera con toda confianza que el Arbitro no sancionará tan avanzada pretension al decidir esta y otras muchas reclamaciones americanas, que no tienen más fundamento que ella.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

#### NUMERO 67.

##### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Decision del Arbitro, notificada en sesion de 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 557 de William M. Bennet contra México, el reclamante ha probado el derecho que le asiste á ser considerado como ciudadano de los Estados- Unidos.

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—17.

Su reclamacion tuvo el siguiente origen. Está probado que consignó algunos efectos de su propiedad al cuidado de Patricio Milmo en Piedras Negras: que estaban esos efectos en el almacén de Milmo, cuando justa ó injustamente, el Gobierno mexicano acusó á éste, quien fué arrestado y reducido á prision por este motivo, embargándosele todos los efectos que tenia en su almacén, y entre estos también los de Bennet.

Parece que los agentes de éste reclamaron sus efectos; pero pasó algún tiempo antes de que fueran devueltos. Alega el reclamante que resintió perjuicios por este acto, á causa de la baja que sufrieron en sus precios desde la fecha del embargo hasta la en que fueron devueltos; por los gastos en que incurrió para conseguir esta devolucion; por sustraccion de algunos de los efectos, y por averías que tuvieron otros mientras estuvieron en poder de las autoridades mexicanas.

El Arbitro es de parecer que atendiendo á que el embargo de los efectos de Milmo se trabó en virtud de un decreto judicial, las autoridades tenían derecho á embargar todo lo que encontraran en el local y que la obligacion de probar qué parte de esos efectos pertenecian al reclamante, incumbia á este mismo. Le tocó la desgracia de que se imputara un delito al consignatario de sus efectos, y parte de esa desgracia fué que se obligara á erogar gastos para probar que eran de su pertenencia. Mas el Arbitro no cree que pueda hacerse responsable al Gobierno mexicano por dichos gastos.

No consta cuál haya sido la naturaleza de las pruebas que se presentaron para demostrar que los efectos pertenecian al reclamante. De manera que no puede juzgar el Arbitro, si sus intereses sufrieron perjuicios por alguna morosidad culpable en la restitucion de los efectos. Sin embargo, es de inferirse que no se consideraron suficientes esas pruebas, hasta que el reclamante fué á Monterey.

Tampoco está probado á cuánto monta la avería ó la cantidad de efectos que, segun se dice, fué sustraída de los fardos, mientras estuvieron en manos de las autoridades. Parece que no se hizo una sola reclamacion al tiempo de la devolucion, ni aun se formó un inventario de los efectos devueltos.

Por lo mismo, si resultaron algunas pérdidas por el embargo de los efectos, el Arbitro cree que deben ser consideradas como una desgracia, por cuyas consecuencias no puede hacerse responsable al Gobierno mexicano.

Las pruebas relativas á la detencion arbitraria, á la sustraccion de una parte de los efectos y á las averías que sufrieron, no bastan para que el Arbitro pueda resolver que el Gobierno mexicano deba indemnizar al quejoso, y falla por lo mismo que se deseche la reclamacion.

Washington, Marzo 25 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Julio 18 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, 23 de Agosto de 1876.—*Juan de D. Arias*,  
oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 68.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 651.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 591. Salomé y John Mac. Ailen, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

Por varias consideraciones es inadmisibile esta reclamacion: desde luego no puede reputársela revestida con la nacionalidad americana: no solo porque entre los interesados está una persona cuyo matrimonio no es título bastante para adquirir aquella nacionalidad especialmente despues de la muerte del marido, sino porque desde el origen del negocio, la persona que se dice sufrió el perjuicio, no podia reclamarlo como extranjera.

Las doctrinas más aceptadas y la tendencia que lleva actualmente la legislacion de los Estados-Unidos se in-

clina á sancionar el principio de que el que emigra á país extranjero con una nacionalidad adquirida por naturalizacion, y se establece allí con cierta fijeza dando indicios de que se propone residir permanentemente en su nuevo domicilio, no tiene título para reclamar la nacionalidad que á él llevó.

Entre esos indicios ninguno puede ser tan elocuente como el que le dan los extranjeros en México, cuando al adquirir propiedad raíz, no hacen la declaracion á que la ley los invita, de que quieren conservar su nacionalidad.

Otro indicio de la misma especie es la omision de inscribirse en el registro de matrícula donde los que desean conservar en México su carácter de extranjeros, deben conforme á la ley, asentar sus nombres.

Contra la institucion de este registro nada puede decirse: la ha aceptado recientemente como legítima y útil la legacion americana en México, y en un notable dictámen que discute actualmente el Senado de este país, se reconoce la conveniencia de que los que quieren conservar su nacionalidad en país extranjero, lo hagan constar en un registro público, so pena de no gozar los beneficios á aquella nacionalidad inherente. Los dos indicios de que se habla arriba, hacen presumir que el dueño original de esta reclamacion emigró á México *sans esprit de retour*.

Por otra parte, el perjuicio alegado, se atribuye á un jefe que no puede considerarse como funcionario del

Gobierno nacional, y la realidad de ese perjuicio no puede sostenerse ante la prueba de defensa que media en el caso.

Creo, pues, inadmisibile la presente reclamacion.

Es copia. Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 69.

Comiston mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 591. Los herederos de John Yung, contra México. Dictámen del Sr. Wadsworth. Sesion del 9 de Junio de 1874.

Las objeciones á la ciudadanía son del todo impertinentes.

John Young tenia su domicilio en Texas cuando se naturalizó: allí se casó, y él y su esposa conservaron allí su domicilio hasta que él murió, continuando allí la última hasta la presente.

El hijo de John Young, que tambien se llama John, nació en Texas despues que se naturalizó su padre, y siguió viviendo allí.

Cuando la viuda de Young se casó con Mc. Allen,

este era ciudadano de los Estados-Unidos, y ambos estaban domiciliados en Brownsville, Texas.

Mucho me llama la atencion que haya quien pueda sostener que Salomé, mujer primero de John Young y despues de John Mc. Allen, sea ciudadana mexicana, ó que lo sea John Young, hijo.

John Young no podia ser mexicano segun el derecho mexicano; y sí era ciudadano de los Estados-Unidos segun el derecho americano. En cuanto á Salomé, tanto por el derecho mexicano como por el americano, ella, que ha sido sucesivamente mujer de dos ciudadanos americanos, que siempre ha estado y hasta la presente está domiciliada en los Estados-Unidos, es ciudadana de esta nacion y lo fué desde su primer matrimonio.

La prueba de México presenta los rasgos característicos de todas las demas que se han producido ante los alcaldes y jueces inferiores de Matamoros, estigmatizadas y condenadas por la circular del presidente Juarez de 1862. (Véase número...) Los testigos y empleados judiciales colocándose del lado del Gobierno, se empeñan en hacer aparecer de su parte la justicia, y arguyen su caso como otros tantos abogados asalariados. Y á pesar de esto, no es verdad como se pretende que de ella resulta que la casa de madera del reclamante no fué destruida por Carbajal y el gobernador Serna. No es esto lo que dicen los testigos: hablan de una casa que todavía existe y está en poder del reclamante. Esta es una tergiversacion que no viene al caso.